

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 181

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 22 de abril de 2013

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

La firma forense Chung, Ramos, Rivera & Asociados, quien actúa en representación de **Rafael Ramos**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 1165 de 7 de septiembre de 2011, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 6 a 8 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial del recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal vulnera los artículos 142 y 145 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que, en su orden, señalan que antes de declarar, los testigos deben prestar juramento o

afirmación de no faltar a la verdad bajo pena de perjurio; y que las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establece para la existencia o validez de ciertos actos (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las piezas procesales que constan en el expediente, a raíz de una requisita efectuada el 25 de noviembre de 2008 en una de las celdas del penal de la Sub estación de Puerto Armuelles, zona de Policía de Chiriquí, la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional llevó a cabo una investigación en la cual se determinó que el entonces cabo primero Rafael Ramos había cometido una falta gravísima, consistente en “hacer negociaciones con los internos o allegados de este”, infringiendo de esta manera el numeral 1 del artículo 136 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, el cual constituye el reglamento de disciplina de esa organización de la Fuerza Pública (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Producto de lo anterior, la Junta Disciplinaria Superior de la institución dispuso abrir un proceso disciplinario en contra de Rafael Ramos, quien para esa fecha tenía el rango de sargento segundo, la cual concluyó con la decisión de recomendar al Ministerio de Seguridad Pública que se le destituyera del cargo.

Como consecuencia de esta recomendación, el Órgano Ejecutivo, por conducto del mencionado Ministerio, y actuando con fundamento en el literal b del artículo 132 del Reglamento Interno de la Policía Nacional, el cual establece la sanción de destitución por la comisión de una falta gravísima, emitió el Decreto de Personal 1165 de 7 de septiembre de 2011, a través del cual destituyó al ahora demandante del cargo que ocupaba en esa institución de la Fuerza Pública (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con dicho acto administrativo, el actor interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante el Resuelto 1067-R-1067 de 28 de agosto de 2012, expedido por el Ministro de Seguridad Pública, que mantuvo en todas sus partes la decisión anterior, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

El 12 de noviembre de 2012, Rafael Ramos, actuando por medio de apoderada judicial, presentó ante la Sala la demanda que dio origen al proceso que nos ocupa, en la que esta última solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal acusado; que su representado sea reintegrado al cargo que ejercía en la Policía Nacional y, por ende, se ordene el pago de los salarios que haya dejado de percibir (Cfr. fojas 2-5 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial del recurrente argumenta que los testigos del hecho que se le atribuye a su representado son privados de libertad. Agrega, que tampoco se tomó en cuenta el testimonio de la tía de un interno, quien manifestó que Rafael Ramos se comunicó con ella desde su celular por razones humanitarias, pero que el demandante nunca le pidió dinero por haberla llamado; y que no obstante estas circunstancias la Junta Disciplinaria Superior de la entidad recomendó su desvinculación de la Policía Nacional. Finalmente afirma, que los testigos que participaron en el procedimiento disciplinario no fueron juramentados antes de rendir su testimonio, lo que contradice los artículos 142 y 145 de la Ley 38 de 2000 y, en consecuencia, conlleva la ilegalidad del acto administrativo demandado (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

Aunque la disconformidad del recurrente radica fundamentalmente en el hecho de que los testigos que participaron en la investigación disciplinaria de la que fue objeto no fueron juramentados al momento de las entrevistas de manera libre y espontánea, lo cierto es, que tales declaraciones no constituyen el único

medio probatorio que sirvió de base a la Junta Disciplinaria Superior para recomendar la destitución de Rafael Ramos. En tal sentido, debe tenerse en cuenta el resultado arrojado por la requisita efectuada el 25 de noviembre de 2008 en la celda número 1 de la Sub estación de Puerto Armuelles, en la que se encontró el teléfono celular cuya introducción se atribuye al ahora demandante (Cfr. fojas 2 a.c. y 3 a.c. del expediente disciplinario de Rafael Ramos aportado por esta Procuraduría).

Por otra parte, esta supuesta infracción a los artículos 142 y 145 de la Ley 38 de 2000, en ningún momento fue alegada dentro del mencionado proceso disciplinario o en la audiencia celebrado por la Junta Disciplinaria Superior el 14 de junio de 2011, en la cual se le brindó a Rafael Ramos la oportunidad de presentar sus descargos y las pruebas que estimara convenientes para defenderse de la falta que se le estaba imputando, es decir, proporcionar un celular a un detenido e introducirlo a la celda de la sub estación de Puerto Armuelles (Cfr. fojas 33-35 del expediente disciplinario de Rafael Ramos).

Producto de todas las actuaciones realizadas dentro del proceso disciplinario a partir de la requisita a la que nos hemos referido, esta Procuraduría observa que el actor incurrió en la falta gravísima de conducta que tipifica el numeral 1 del artículo 136 del Reglamento Interno de la Policía Nacional, de allí que se le haya aplicado la sanción que contempla el acápite b) del artículo 132 de ese mismo texto reglamentario, es decir, la destitución, por parte del Presidente de la República, con la participación del ministro del ramo.

Por último, debe precisarse que la remoción de Rafael Ramos estuvo apegada a la Ley, pues la institución demandada cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar dicha medida, e igualmente, respetó la garantía del debido proceso legal, ya que para llegar a la desvinculación definitiva del actor del cargo que ocupaba en la Policía Nacional, primero se realizó una investigación, la

cual fue llevada a cabo por la Dirección de Responsabilidad Profesional en la que se le dio la oportunidad de defenderse y en la que se analizaron como pruebas, las entrevistas voluntarias que brindaron los privados de libertad que explicaron los hechos que dieron lugar al informe que fue remitido a la Junta Disciplinara Superior, cuyos miembros recomendaron proceder a su destitución (Cfr. fojas 6 a.c, 7 a.c., 8 a.c. y 9 a.c. del expediente disciplinario de Rafael Ramos).

En el marco de los hechos expuestos en los párrafos precedentes, este Despacho estima que los cargos formulados por el actor en contra de los artículos 142 y 145 de la Ley 38 de 2000 resultan infundados por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal 1165 de 7 de septiembre de 2011, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, y en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas. Se aporta como prueba de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente disciplinario que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General